

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Olocau

2023/16175 Anuncio del Ayuntamiento de Olocau sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de recogida de basura y restos vegetales.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la "Tasa de Recogida de Basura y restos Vegetales" cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia.

Olocau, a 4 de diciembre de 2023. —El alcalde presidente, Antonio Ropero Morales.



ORDENANZA FISCAL SOBRE RECOGIDA DE BASURA Y RESTOS VEGETALES.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basura y Restos Vegetales" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos, en los términos establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y en las que, en su caso, dicte la Comunidad Autónoma Valenciana.

2. Se consideran residuos urbanos los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades. Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

- Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.

- Animales domésticos muertos, así como muebles y enseres.

3. No estarán sujetos a la Tasa, cuando previamente sean debidamente acreditadas por el interesado la concurrencia de las circunstancias exigidas:

a) Las viviendas y los locales comerciales en los que no se ejerza actividad, que carezcan de los servicios de energía eléctrica y agua potable.

b) Las plazas de garaje y trasteros constituidos en régimen de propiedad horizontal, siempre que ambos se encuentren catalogados como tal en la escritura que declare tal régimen de propiedad. El presente apartado no será de aplicación, cuando las plazas de garaje y trasteros sean objeto del ejercicio de una actividad empresarial para su explotación.

c) Los solares sobre los que se ejecute una construcción, instalación u obra por la que dejen de tener la condición de solar.



d) Por la parte de la tarifa correspondiente a residuos vegetales en los inmuebles que tengan una superficie susceptible de ocupación inferior al 100%, cuando el inmueble carezca de cualquier tipo de elemento vegetal sustentado directamente en el suelo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1. Tendrá la condición de sujeto pasivo en calidad de contribuyente, el poseedor de los residuos, entendiéndose por tal, el productor de los residuos o la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que los tenga en su poder y que no tengan la condición de gestor de residuos, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.-Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 28.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:



A.-		SISTEMA DE RECOGIDA INTENSIVO	
			TASA
	A1	Viviendas en el casco urbano	37,45
	A2	Viviendas en casco urbano con parcela de hasta 250 m ²	85,6
	A3	Viviendas en casco urbano con parcela entre 250 y 500 m ²	120,91

B.-		SISTEMA DE RECOGIDA EXTENSIVO	TASA
	B1	Viviendas fuera del casco urbano con parcela de hasta 250 m ²	159,43
	B2	Viviendas fuera del casco urbano con parcela entre 250 y 500 m ²	159,43
	B3	Vivienda fuera del casco urbano con parcela superior a 500 m ²	159,43



C.- SECTOR PRODUCTIVO -

TASA

C.1.- Comercio

C.1.1 Residuo seco: Paquetería, Quiosco, Papelería, Peluquerías, Fontanería, Artículos de Piscina, Copistería, Clínicas, Clínicas Veterinarias, Electrodomésticos, Oficinas bancarias, Despachos Profesionales, Inmobiliarias, Almacenes, Complementos, Ropa, Electricidad y similares.	
En intensivo	77,68
En extensivo	153,01
En extensivo con vegetales	210,68
C.1.2 Residuo Húmedo: Carnicerías, Pollerías, Fruterías, Floristerías, Pescaderías, Ultramarinos, Charcuterías Comidas para llevar y similares	
En intensivo	168,31
En extensivo	293,18
En extensivo con vegetales	406,60
C.1.3 Restauración: Bares, Cafeterías, Restaurantes, Hornos, heladerías, horchaterías, bodegas, pubs y similares	
En intensivo	
Superficie <= 50 m ²	145,52
Superficie >50 m ² y <= 150 m ²	241,29
Superficie > 150 m ² y <= 250 m ²	364,87
Superficie > 250 m ² y <= 350 m ²	381,99
Superficie > 350 m ² y <= 550 m ²	762,91
Por cada 150 m ² o fracción	109,14
En extensivo	
Superficie <= 50 m ²	214,00
Superficie >50 m ² y <= 150 m ²	325,28
Superficie > 150 m ² y <= 250 m ²	479,36
Superficie > 250 m ² y <= 350 m ²	559,61
Superficie > 350 m ² y <= 550 m ²	639,86
Por cada 150 m ² o fracción	160,50
En extensivo con vegetales	
Superficie <= 50 m ²	295,32
Superficie >50 m ² y <= 150 m ²	489,63
Superficie > 150 m ² y <= 250 m ²	666,61
Superficie > 250 m ² y <= 350 m ²	776,82
Superficie > 350 m ² y <= 550 m ²	889,17
Por cada 150 m ² o fracción	221,49
C.1.4 Supermercados y similares	
En intensivo	
Superficie <= 200 m ²	108,07
Superficie > 200 y <= 500 m ²	190,46
Superficie > 500 y <= 1.000 m ²	406,60
Superficie >1.000 m ² y <= 2.000 m ²	868,84
Superficie > 2.000 m ²	1451,99
En extensivo	
Superficie <= 200 m ²	309,23
Superficie > 200 y <= 500 m ²	589,04
Superficie > 500 y <= 1.000 m ²	1157,74
Superficie >1.000 m ² y <= 2.000 m ²	2475,98
Superficie > 2.000 m ²	4135,55



En extensivo con vegetales	
Superficie <= 200 m²	429,07
Superficie > 200 y <= 500 m²	752,21
Superficie > 500 y <= 1.000 m²	1608,21
Superficie >1.000 m² y <= 2.000 m²	3441,12
Superficie > 2.000 m²	5745,90
C.1.5 Hostales, apartamentos, hoteles	
En intensivo	
Capacidad <= 100 plazas	540,35
Capacidad >100 plazas y <= 200 plazas	792,87
Capacidad > 200 plazas	1325,73
En extensivo	
Capacidad <= 100 plazas	686,94
Capacidad >100 plazas y <= 200 plazas	1031,48
Capacidad > 200 plazas	1721,63
En extensivo con vegetales	
Capacidad <= 100 plazas	956,58
Capacidad >100 plazas y <= 200 plazas	1433,80
Capacidad > 200 plazas	2149,63
C.2.- Industrias	
En intensivo	
Hasta 10 empleados	80,25
De 11 a 25	144,45
De 26 a 30	233,26
>30 empleados	281,41
En extensivo	0,00
Hasta 10 empleados	161,57
De 11 a 25	292,11
De 26 a 30	452,61
>30 empleados	567,10
En extensivo con vegetales	
Hasta 10 empleados	225,77
De 11 a 25	405,53
De 26 a 30	629,16
>30 empleados	786,45
C.3.- Colegios, Guarderías y similares	
En intensivo	
Hasta 50 plazas	555,33
De 51 a 100 plazas	833,53
de 101 a 200 plazas	1667,06
Por cada 100 plazas de más o fracción	555,33
En extensivo	
Hasta 50 plazas	753,28
De 51 a 100 plazas	1128,74
de 101 a 200 plazas	2054,40
Por cada 100 plazas de más o fracción	698,71
En extensivo con vegetales	
Hasta 50 plazas	951,23
De 51 a 100 plazas	1426,31
de 101 a 200 plazas	2852,62



Por cada 100 plazas de más o fracción	961,93
C.4.- Residencias y similares	
En intensivo	
Hasta 50 plazas	439,77
De 51 a 100 plazas	660,19
de 101 a 200 plazas	1320,38
Por cada 100 plazas de más o fracción	439,77
En extensivo	0,00
Hasta 50 plazas	1221,73
De 51 a 100 plazas	1614,63
de 101 a 200 plazas	3229,26
Por cada 100 plazas de más o fracción	1076,42
En extensivo con vegetales	
Hasta 50 plazas	1495,86
De 51 a 100 plazas	2243,79
de 101 a 200 plazas	4487,58
Por cada 100 plazas de más o fracción	1495,86
C.5.- Solares o parcelas que aparezcan con la calificación de "suelo" en el Catastro de Urbana.	
	11,77
C.6.- Polideportivos	492,20

No incluidos en los anteriores apartados: para aquellos supuestos especiales en que no resulten de aplicación las citadas tarifas, se tomará la cantidad de 0,131694 €/Kg. para residuos sólidos (excepto vegetales) y 0,081569 €/Kg. para los residuos sólidos vegetales. La liquidación en este supuesto se practicará previa estimación de su peso cuando se disponga de la información suficiente para su obtención, y en caso de no resultar esto posible mediante su pesaje directamente.

3. Criterios de aplicación:

1º.- Cuando a un mismo inmueble sea de aplicación más de una de las tarifas reflejadas en la presente ordenanza, se procederá del siguiente modo:

- Si el motivo es consecuencia de la conjunción de una actividad económica con la de domicilio familiar, se aplicarán dos tarifas si el acceso a las mismas se realiza de forma diferenciada desde la vía pública. En caso contrario, se le aplicará una única tarifa siendo ésta la mayor de las aplicables.
- En el supuesto de que dentro de una misma parcela de uso común existan viviendas individualizadas, a efectos de aplicación de las tarifas contenidas en el presente apartado se dividirá la superficie total del inmueble por el número de viviendas y se aplicará a cada una de ellas la tarifa que corresponda de acuerdo con la superficie resultante.



- No obstante, la directriz anterior, en el caso de viviendas adosadas en régimen de propiedad horizontal que aglutinen, a la vez, parcela ajardinada de uso privativo y zona común, se aplicará la tarifa correspondiente en función de su parcela de uso privativo añadiendo la parte proporcional que corresponda de la zona de uso común

4. Las presentes tarifas serán incrementadas, en su caso, con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que les sea de aplicación.

5. Las cuotas señaladas en los epígrafes, tienen carácter anual e irreducible.

Artículo 6º.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio que constituye su hecho imponible, siendo su naturaleza periódica.

2. Dada la condición de servicio a prestar de forma continuada en el tiempo, exigiéndose el devengo periódico de la tasa, éste tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, si bien podrán girarse dos liquidaciones con carácter semestral a efectos de atenuar la carga fiscal.

3. En los casos de alta se entenderá devengada la tasa:

- a) En la fecha de concesión de Licencia de Apertura o autorización para el ejercicio de una actividad económica sin establecimiento permanente.
- b) En la fecha de obtención de la Calificación Definitiva de V.P.O.
- c) En la fecha de concesión de la Cédula de Habitabilidad o Licencia de Ocupación.
- d) En la fecha en que la parcela adquiera la condición de solar.
- e) En la fecha en la que por circunstancias objetivas se constate el alta o el inicio de una actividad, aun cuando fuera anterior a las expresadas en los apartados anteriores.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7º.- Declaración, Liquidación e Ingreso



1. En los casos previstos en el artículo 6º, punto 3, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el Ayuntamiento.

2. En los restantes casos, el pago de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

3. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones procedentes, que surtirán efectos en el ejercicio siguiente al que se produzcan.

4. Una vez producida el alta, se presumirá que su duración será indefinida mientras que los sujetos pasivos no formalicen la solicitud de baja, que se presentará en las Oficinas Municipales en el mes siguiente al que se produzca dicha baja, a la que se acompañarán los justificantes que acrediten la falta de condiciones de habitabilidad en las viviendas y locales, el inicio de las construcciones, instalaciones u obras sobre solar, o la solicitud de inspección en materia de residuos vegetales cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 2. 3. d).

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación con carácter ordinario a partir del 01-01-2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

